

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

“Contratación Pública”

Alumno: Antonio Jesús Martínez Cazalla

Mayo, 2020

RESUMEN

La contratación pública es el procedimiento por el cual una institución o ente del sector público selecciona a la persona física o jurídica para ejecutar una obra, prestar un servicio o suministrar un bien, siempre para satisfacer una finalidad pública. Evidentemente, el tema de contratación pública se expone, como una de las ramas administrativas que presenta un gran debate y controversia, desde cuáles y cómo son los contratos públicos o cuáles son sus partes. En estos últimos tiempos, uno de los debates de mayor impacto, ha sido la regulación de la contratación pública electrónica y todo lo que ella conlleva.

Palabras clave: contratación pública, licitaciones, contratos, electrónica, Covid-19, obra, servicio.

ABSTRACT

Public hiring is the process in which a public entity selects a legal person to carry out a work, provide a service or supply goods, always in order to satisfy a public purpose. Obviously, the issue of public procurement is exposed as one of the administrative branches that present the most debate and controversy, from the topic of which and how public contracts are or which are the parts in them. In recent times, one of the debates with the greatest impact has been the regulation of electronic public procurement and everything it entails.

Key words: public procurement, tenders, contracts, electronics, Covid-19, work, service.

ÍNDICE

CAPÍTULO INTRODUCTORIO	5
1. DELIMITACIÓN GENERAL DEL TEMA Y METODOLOGÍA	5
2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	6
CAPÍTULO PRIMERO: ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA, MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	6
CAPÍTULO SEGUNDO: LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO	8
2.1 IDEAS GENERALES	8
2.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO	9
2.2.1 CONCEPTOS DE SECTOR PÚBLICO Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	9
2.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO	11
CAPÍTULO TERCERO: ARTÍCULOS Y AUTORES SOBRE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO	11
CAPÍTULO CUARTO: CALIFICACIÓN DE CONTRATOS EN EL SECTOR PÚBLICO	13
4.1. CONTRATO DE OBRAS	13
4.2 CONTRATOS DE CONCESIÓN DE OBRAS	14
4.3 CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS	15
4.4 CONTRATO DE SUMINISTRO	16
4.5 CONTRATO DE SERVICIOS	16
4.6 CONTRATOS MIXTOS	17
CAPÍTULO QUINTO: ¿CÓMO AFECTA EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19 A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?	17
CAPÍTULO SEXTO: LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA	21
6.1 ¿SE CUMPLE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA?	24
6.2 ¿QUÉ INTRODUCE LA LEY 9/2017 EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA?	25
CAPÍTULO SÉPTIMO: CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA EN ANDALUCÍA	25
7.1 ¿CÓMO SURTIÓ LA WEB PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA?	25
7.2 ¿QUÉ ES LA WEB DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA?	26
7.3 ¿QUÉ PODEMOS ENCONTRAR DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN DICHA PÁGINA?	26
7.4 ¿CÓMO LA WEB DE LA JUNTA PUEDE AYUDAR A ENCONTRAR EMPLEO PÚBLICO?	29



7.5 ¿QUÉ SUCEDE CON LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA JUNTA DE ANDALUCÍA CON LA CRISIS SANITARIA DEL COVID-19?	30
9. BIBLIOGRAFIA Y WEBGRAFIA	32
LEYES UTILIZADAS.....	34
10. BASES DE DATOS UTILIZADAS	35

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

1. DELIMITACIÓN GENERAL DEL TEMA Y METODOLOGÍA

Una de las principales motivaciones que me han llevado a la realización del trabajo de contratación pública es el poco estudio realizado en el Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, pero no por ello menos importante y quizás pueda aportarme más conocimientos del estudio del mercado laboral y todo lo relacionado con este tema.

Como indica el título del trabajo y el resumen o abstract, el presente trabajo trata de todo aquello relacionado con la contratación pública, tratando las principales novedades o cambios introducidos desde la publicación de la reciente Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público; Es desde su origen y con las primeras leyes reguladoras de contratación pública donde se intenta buscar el mayor número de transparencia y acceso al público a la contratación electrónica.

Otra de las motivaciones que me han llevado a realizar este trabajo, ha sido el tema de contratación pública electrónica, quizás desconocida para muchos estudiantes o trabajadores que desconocen el uso de esta, por ejemplo, realizar contratos con la administración de obras, servicios o de carácter laboral a través de internet o como puedan ser anuncios de oposiciones para docentes, enfermeros y demás, en los anuncios o concursos públicos.

La metodología utilizada para el desarrollo del trabajo es, en primer lugar, el origen y contenido de la contratación pública. En segundo lugar, se hace un estudio de las ideas generales de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. A continuación, se analizan una serie de autores y artículos que hablan sobre dicha ley o de la transición hasta esta. Seguidamente se califican los distintos tipos de contratos presentes en esta ley, y se intenta contrastar las principales ideas con las opiniones de distintos autores. Después, se aborda un tema de actualidad: la crisis sanitaria del Covid-19, en cómo afecta a la contratación pública y a los contratos los cuales se encontraban en vigor y aquellos que pronto lo estarían. Posteriormente, se analiza qué es la contratación pública electrónica y su instauración en España, analizando un ejemplo de web, la web de la Junta de Andalucía.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Estudiar diferentes leyes reguladoras de la contratación pública.
- Clasificación de los contratos del Sector Público.
- Análisis y síntesis de diferentes autores sobre contratación pública.
- Definir y conocer regulación de la contratación pública electrónica.
- Analizar la situación actual de crisis sanitaria en la contratación pública.

CAPÍTULO PRIMERO: ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA, MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Según García (2018),¹la contratación pública es uno de los principales aspectos que tienen las administraciones para proveerse de los bienes y servicios que ellas mismas no pueden desempeñar y a su vez un instrumento fundamental de inversión pública.

Para Mabras (2013),²la contratación pública es el medio por el que el sector público selecciona a la persona física o jurídica que le va a proveer de bienes, suministros o servicios destinados a la satisfacción de una finalidad pública de interés general y para cuyo pago se utilizarán fondos públicos. Este procedimiento de contratación se denomina licitación e incluye los procesos de preparación, adjudicación formalización así como el cumplimiento y extinción de los contratos.

¹García, R. F. (2018). *La contratación pública tras la crisis económica y la nueva lcsp un estudio jurídico*. “Introducción”.Madrid, Dykinso. p 13. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>

²Mabras, G. J. (2013). *Las empresas y el sector público: Cómo vender a los ayuntamientos*. “Contratación pública”. Barcelona, UOC.p.55. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>

Desde la incorporación de España a la actual Unión Europea, el 1 de enero de 1986, se produce la mayor transformación de la contratación pública, por su peso y su carácter de influencia en el sector económico con los principios del mercado único y la libre circulación de capitales, bienes, servicios y trabajadores.

Por tanto, la incorporación de la contratación pública en un marco de derecho comunitario, asociada a la libre circulación de empresas y servicios de todo el territorio de la Unión con buena parte de la capacidad legislativa del Estado en la materia, en su aspecto competencial derivado del art 149.1.18ª de la Constitución: *“Las bases de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.”*

Para entender la contratación pública en España, existe una tercera clave, que junto a la importancia para el conjunto de la economía nacional y la vinculación de la regulación del derecho comunitario, se unía la situación de crisis, desde el último tercio de 2015 con una tasa de desempleo del 15%, y una deuda del 100% del producto interior bruto y un déficit público del 3,8%.

Con la crisis económica, la contratación pública como otras ramas de derecho administrativo ha realizado un ajuste a la realidad, priorizando ingresos y reduciendo gastos, con los instrumentos de carácter jurídico-administrativo.

Este conjunto de modificaciones hacen que esta materia sea uno de los sectores cuya regulación jurídica, está más afectada por los cambios normativos; es con la Ley 9/2017, cuando comienza una nueva época en la contratación pública.

Según García (2018)³ la modificación de la legislación contractual no cesó pese a la falta de gobierno electo en el periodo de diciembre de 2015 a junio de 2016, puesto que el 18 de abril de 2015, las directivas comunitarias desplegaron sus efectos directos, lo que supuso un cierto periodo de confusión hasta la aprobación de la nueva LCSP, la

³García, R. F. (2018). *La contratación pública tras la crisis económica y la nueva lcsp un estudio jurídico*. “Introducción”. Madrid, Dykinson. p 18. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>



Ley 9/2017 del 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico.

Como su propio nombre indica, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, regula precisamente, la contratación de dicho sector, dejando atrás la normativa histórica española, que obligaron al legislador español a ir ensanchando los ámbitos subjetivo y objetivo de la norma.

Y por ello, la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1967, y su reglamento de aplicación (Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre), que regulaban el contrato administrativo de obras (y, por remisión al mismo, el de gestión de servicios públicos, suministros y consultoría) adjudicado por la Administración del Estado, tuvo que esperar hasta 1995 para asistir a la promulgación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones (de todas las Administraciones, no ya sólo del Estado), ley que fue refundida con otras de posterior aprobación mediante el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO: LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

2.1 IDEAS GENERALES

En los últimos tiempos, la normativa sobre contratación pública ha cobrado importancia. Según Alonso (2018)⁴ el aumento de las responsabilidades públicas, la insuficiencia de medios de las Administraciones, la necesidad de procurar igualdad de oportunidades o de promover la concurrencia, o realizar políticas públicas de muy diversa naturaleza, están en el origen de una regulación cada vez más intensa.

La Ley 9/2017 regula la satisfacción de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad entre los licitadores, y de asegurar el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, para llevar a cabo un correcto uso de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de

⁴Alonso, T. A. (2018). *Contratación pública*. “Ideas Generales” Madrid, Dykinson. p.19. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>

servicios mediante la exigencia de las necesidades a satisfacer, la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Esta normativa, ha obtenido un grado de independencia en los principios citados y en una aplicación de los contratos, incluso los privados, de principios y técnicas originariamente propios de la contratación administrativa.

Además, de hacer una simplificación de los trámites, imponiendo una menor burocracia para los licitadores y mejor acceso para las pymes, se introducen normas más estrictas tanto en beneficio de las empresas como de sus trabajadores endureciendo las disposiciones sobre esta materia, hasta velar porque el diseño de los criterios de adjudicación haga obtener obras, suministros y servicios de gran calidad.

2.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Podría decirse que el ámbito de aplicación de la ley se articula en torno a tres círculos concéntricos. Según Alonso (2018)⁵ el círculo exterior estaría constituido por las entidades del Sector Público; el segundo círculo concéntrico, superpuesto al exterior integraría a las entidades del Sector Público que tienen la consideración de poderes adjudicadores; por último, el tercer círculo, el “núcleo duro”, el círculo interior y más reducido, integraría a las Administraciones públicas.

2.2.1 CONCEPTOS DE SECTOR PÚBLICO Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Las Leyes Administrativas no sólo se ocupan de la regulación de las partes organizativas y funcionales de las Administraciones Públicas, núcleo tradicional del Derecho Administrativo, sino, que siguiendo la legislación comunitaria, concretan el ámbito subjetivo de aplicación a una pluralidad de personificaciones de derecho público. Por tanto, todas las administraciones públicas forman parte del Sector Público según el autor Alonso (2018)⁶:

- a) La Administración General del Estado, los organismos autónomos, las autoridades administrativas independientes, las universidades públicas no transferidas y las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas

⁵ Alonso, T. A. (2018). *Contratación pública*. “Ámbito subjetivo” Madrid, Dykinson. p.22. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>

⁶ Alonso, T. A. (2018). *Contratación pública*. “Ámbito subjetivo” Madrid, Dykinson. p.22. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>

colaboradoras con la Seguridad Social, así como sus centros mancomunados y órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Cualesquiera organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los consorcios y los fondos sin personalidad jurídica, que cumplan alguna de las dos características siguientes:

A. Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro.

B. Que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales, entendiéndose como tales a los efectos de esta Ley, los ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida de las entregas de bienes o prestaciones de servicios.

El Sector Público empresarial está integrado por las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles estatales y cualesquiera organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los consorcios y los fondos sin personalidad jurídica no incluidos en el sector público administrativo.

Es en el (art. 3.2 LCSP) donde podemos observar la clasificación de las entidades del sector público, donde los poderes adjudicadores tienen la consideración de administraciones públicas y en el (art. 3.3 LCSP) los poderes adjudicadores que no son administraciones públicas.

➤ Restantes entes del Sector Público que no sean poderes adjudicadores (art. 3.1 LCSP): las citadas en los apartados anteriores cuando NO hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios poderes adjudicadores, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

➤ Personas físicas o jurídicas que no pertenecen al sector público:

a) Entidades privadas subvencionadas (art. 23).

b) Partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y asociaciones profesionales, y demás asociaciones y fundaciones vinculadas a las anteriores (art. 3.4).

2.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

Dicha Ley, tal y como indica, regula los contratos del sector público, es decir, los contratos onerosos.

El Legislador entiende como contratos onerosos “*en los que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta*” (art. 2 LCSP).

No todos los contratos onerosos están sujetos a la LCSP, algunos están excluidos de este ámbito objetivo (art.4 y ss. LCSP), siendo la razón de exclusión, una regulación más específica, o en algún caso, la falta de encaje con el esquema prestacional de contratos regulados en la LCSP.

CAPÍTULO TERCERO: ARTÍCULOS Y AUTORES SOBRE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

- **Henares, C. E. S. (2007). *Contratos del Sector Público*. Revista española de la función consultiva (8), 657-668. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>**

La nueva Ley de Contratos del Sector Público es el fruto de un cambio que consiste, según el autor, en pasar de una legislación sobre contratos administrativos a una legislación sobre entidades sujetas a la contratación administrativa. Y afirma, que a partir de la reforma del Tratado de Ámsterdam, del Tratado de la Unión Europea de 1997, el servicio público vuelve a ser asumido en el seno del Derecho Europeo como algo propio.

- **Escanciano, S. R. (2017). *La apuesta por la mejora de las condiciones laborales en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*. FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Nueva Época, 20(2), 25-66. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>**

Aunque la contratación pública no está diseñada para que sea un medio de fomento directo ni de control específico de medidas sociales, la verdad es que se puede tener un poder de conformación sobre el tejido empresarial, según la autora, la Ley apuesta por la incorporación transversal y preceptiva con el fin de mejorar el régimen laboral con distintos criterios sociales en las distintas fases de contratación.

La autora plantea, la posibilidad de utilizar la política de contratación pública como instrumento de garantía social, en el complejo de las relaciones triangulares, donde la Administración interviene como uno de los vértices por medio de los vínculos jurídicos-contractuales que une con el empleador privado, para diseñar como he explicado anteriormente, un sistema más eficiente, transparente e íntegro, donde se consiga el cumplimiento de los objetivos públicos.

- **Acosta, M. J. S. (2018). *El control sobre los contratos públicos en la Ley 9/2017: el recurso especial y la oficina independiente de regulación y supervisión de la contratación*. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, (101), 17-63. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>**

Según el autor, la Ley introduce novedades relevantes en materia de contratación, la mayoría derivadas de las normas Europeas, pero también coherentes con el contexto político, social y económico. Pero sin duda, los rasgos que más destaca es la regulación del control sobre la contratación pública, que abarca distintas modalidades como el realizado por la propia Administración por virtud de la revisión de oficio, la regulación del recurso especial, las normas contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.

- **Blanco, M. D. R. (2017). *Novedades sobre la sociedad de economía mixta en la Ley de Contratos del Sector Público de 2017*. Documentación Administrativa. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>**

En el artículo, la autora, afirma que la nueva LCSP altera la definición legal de sociedad de economía mixta, al comparar el TRCSP de 2011 con la nueva LCSP, equivalente a la del antiguo art. 277 del texto de 2011. Se decía de la gestión de servicios públicos, que por una sociedad de economía mixta se entendía << en la que la Administración participe en concurrencia con personas naturales o

jurídicas>>. Por tanto, dado que la nueva Ley deja atrás la gestión de servicio público y sus distintas modalidades, también lo hace con la legal de sociedad de economía mixta, teniendo consecuencias jurídicas, dejando observar que la sociedad de economía mixta puede crearse por cualquier ente del Sector Público, no solo por Administraciones públicas.

CAPÍTULO CUARTO: CALIFICACIÓN DE CONTRATOS EN EL SECTOR PÚBLICO

A parte de otras tareas encomendadas, la Administración Pública también celebrar contratos con los particulares, como pueden ser contratos privados. De esta forma, el contrato público puede definirse según Rodríguez (2018)⁷ como *“aquel negocio jurídico bilateral y oneroso celebrado entre una Administración Pública, o un ente dependiente de ella, y un sujeto privado (denominado habitualmente contratista), cuyo régimen jurídico es, de Derecho Administrativo, y cuya finalidad es la satisfacción directa o indirecta de un interés general encomendado por el ordenamiento jurídico a la Administración (o al ente) contratante.”* Es decir, todos aquellos que se celebren entre una Administración Pública y un sujeto privado con la finalidad de un interés general.

Dichos contratos son regulados en el Capítulo II, sección 1ª de la LCSP, art. 12, *contratos de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministro y servicios que celebren las entidades las cuales pertenezcan al Sector Público.*

4.1. CONTRATO DE OBRAS

Aquellos que tienen como objetivo la ejecución de una obra, cumpliendo con los requisitos fijados por la entidad del Sector Público contratante, siendo quien dicta la influencia en el tipo o el proyecto de obra.

⁷Rebollo Puig, M., Carbonell Porras, E., Diego J. Vera, J., Alarcón Sotomayor, L., Álvarez González, E. M., Ávila Rodríguez, C. M., Bueno Armijo, A., Gosálbez Pequeño, H., Izquierdo Carrasco, M., López Benítez, M., Marti del Moral, A., Moreno Linde, M., Pizarro Nevado, R., & Rodríguez Portugués, M. (2018). Derecho administrativo: Tomo II. *Régimen Jurídico básico y control de la administración*. “La contratación del sector público”. Tercera edición (2.). Barcelona, Tecnos.

El autor⁸ estudia los riesgos imprevistos que pueden surgir del contrato de obras, los cuales pueden ser aquellas dificultades anormales que no han podido entrar en las previsiones de las partes en el momento de la conclusión del contrato y que hacen onerosa la ejecución del mismo. Añade, que las sujeciones imprevistas, no pueden ser confundidas tampoco con las prestaciones suplementarias, ya que estas suponen la adición de nuevos trabajos no incluidos en el precio pactado.

También las sujeciones imprevistas según este, se distinguen también de la teoría de la imprevisión con la que a menudo aparecen confundidas o mezcladas, aunque las diferencias que las separan son notorias, se trata de dificultades extraordinarias y absolutamente anormales y que no podían ser previstas por las partes en el momento de suscribir el contrato pudiendo provocar un trastorno sustancial de la economía de este.

4.2 CONTRATOS DE CONCESIÓN DE OBRAS

Es un contrato cuyo fin es la realización por el concesionario de servicios referidos al contrato de obras, anteriormente definido, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, además, de la conservación y mantenimiento de elementos construidos. También, de soporte, reforma y modernización de la obra para adaptarla a las características técnicas y funcionales, de acuerdo con las exigencias económicas y solicitudes sociales.

La principal novedad de este contrato, sería la transferencia del riesgo operacional, esto quiere decir, la delimitación de la asunción por el contratista de dicho riesgo, en la fase de explotación de obras. Este riesgo operacional, puede abarcar el riesgo de demanda, el de suministro o ambos. La definición del riesgo de suministro se refiere al *“suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajusta a la demanda”*.

Una de las principales ideas que plantea el autor⁹, sería la diferencia entre concesión de servicios público y el contrato de servicios, no tanto en la competencia administrativa sobre la prestación del servicio, sino, utilizando las categorías que

⁸Fernández, T. R. (2016). *Los riesgos imprevistos en el contrato de obras*. Revista de administración pública, (201), 203-217. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>

⁹BERNAL BLAY, M. A. (2012). *El contrato de concesión de obras públicas y otras técnicas para concesionales*. Revista de Administración Pública. (187) págs. 399-402 Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>

emplea el propio autor exclusivamente en la causa del contrato; por otro lado, un establecimiento de las fronteras entre el contrato de concesión de obras públicas y el de servicios, o la calificación jurídica de las concesiones mixtas de obras y servicios.

4.3 CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS

Aquel que los adjudicadores encomiendan, uno o varios poderes a una o varias personas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, cuyo fin sea el de explotar los servicios objeto del contrato. En este contrato como en el de concesiones de obras. También implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional. Este contrato es una de las principales novedades más relevantes de la LCSP, ya que sustituye al antiguo contrato de gestión de servicio público.

Este, tal y como indica su definición, encomienda al concesionario la gestión de un servicio, pero no tiene que ser necesariamente un servicio público, como ocurría con el contrato de gestión de servicio público. Esta circunstancia, ha obligado al legislador a establecer ciertas especialidades que sólo resultan de aplicación cuando la concesión recae sobre un servicio público. Básicamente las siguientes:

- En la fase de preparación se requiere que, con anterioridad a la licitación, se establezca el régimen del servicio público.
- En la fase de ejecución, la Administración Pública mantendrá los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio.
- La Administración puede acordar el secuestro o intervención del servicio en los términos previstos para la concesión de obras.

Según el autor¹⁰, la Ley de Contratos del Sector Público, suprime el contrato de gestión de servicios públicos, sustituido por la concesión de servicios. La concesión puede tener por objeto actividades reservadas y en régimen libre, pero en todo caso ha de transferir el riesgo operacional. Este riesgo sirve para distinguir la concesión del contrato de servicios, donde se entiende la calificación como contrato

¹⁰Laguna de Paz, J.C. (2017). *Los contratos administrativos de concesión de servicios y de servicios a los ciudadanos*. Revista de Administración Pública, (204), 41-68. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>



de servicios las prestaciones directas a los ciudadanos que no transfieran al contratista el riesgo de ejecución del contrato.

La gestión de servicios públicos no se incluyó en las primeras generaciones de normas contractuales europeas, no porque no pudiera instrumentarse a través de auténticos contratos, sino por la resistencia de algunos Estados miembros a que se regulase un ámbito que entendían ligado a sus poderes soberanos.

4.4 CONTRATO DE SUMINISTRO

Son aquellos que tienen como fin la adquisición, arrendamiento o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles. Excluidos los contratos relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables. Por tanto, se consideran contratos de suministro, en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva, los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, los de fabricación y los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.

Según el autor¹¹, el contrato público de suministro se presenta como aquel celebrado entre el ente del sector público y un empresario, cuyo objeto consiste en aprovisionar a la parte contratante de bienes de naturaleza mueble, tenga o no que realizar el contratista la provisión de tales bienes de forma periódica.

La diferencia de lo que ocurre con su homónimo en el Derecho privado, donde el contrato atípico en tanto que figura de manera implícita en el artículo 1452 del Código Civil, en el seno del Derecho administrativo español desde el mismo momento en que la categoría de los contratos administrativos empezó a tomar cuerpo, contrato de suministro se le reservó una tipificación autónoma, considerándose un contrato típico o nominado.

4.5 CONTRATO DE SERVICIOS

Son aquellos que tienen como fin ser partícipes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro. Se

¹¹Fernández, P. V. (2019). *El contrato de suministro en la Ley 9/2017*. Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, (2), 729-752. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>

consideran excluidos los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

4.6 CONTRATOS MIXTOS

Se entenderá aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros contratos de distinta clase, siempre cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí.

Cuando un contrato mixto comprende prestaciones propias de dos o más contratos de obra, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.

Lo más destacable del autor¹² en este artículo, podría ser la posibilidad de fusionar prestaciones derivadas de un contrato administrativo y de contratos privados, donde el autor afirma, que el legislador, excluye los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos, los cuales siempre tendrán carácter privado, la aplicación de la legislación patrimonial; por tanto, *no podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos, si el valor estimado de las mismas es superior al 50% del importe total del negocio o si no mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial.*

CAPÍTULO QUINTO: ¿CÓMO AFECTA EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19 A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

La pandemia de Covid-19 está suponiendo una emergencia sanitaria a nivel global. La crisis sanitaria se está transmitiendo a la economía y a la sociedad muy rápidamente, afectando a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos.

Por tanto, como en muchos ámbitos, el Real Decreto-ley 2/2020, de 17 de marzo, también regula en el **artículo 34**, medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del Covid-19 en esta, donde los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vigentes a la entrada en vigor de este

¹²Vitoria, X. L. (2009). *Los contratos mixtos*. Revista de administración pública, (179), 143-165.
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>

decreto, cuya ejecución devenga imposible y no fuese servicio esencial, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

Cuando la ejecución de un contrato público quedara en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios durante este periodo de suspensión, como los gastos salariales que el contratista habría abonado al personal, el mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos adquiridos en alquileres, los gastos de pólizas de seguros y que no puedan ser empleados por la suspensión de dichos contratos, como podemos ver en el apartado 2 del artículo 208 LCSP.

Además en el artículo 190 LCSP, el órgano de contratación ostenta la facultad de suspender la ejecución del contrato, acordando su resolución y determinar los efectos de esta.

En definitiva, se podrán realizar modificaciones no previstas, como las ocurridas en esta crisis sanitaria, las establecidas en el artículo 205 de la LCSP, cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación.

El autor¹³, analiza si esta crisis podría incluirse dentro de un riesgo imprevisible, analizándolo por sentencias, donde el Tribunal considera que para categorizar la aplicación de riesgo y ventura, no basta con que la economía del contrato hay sido alterada, si no que resulta preciso que la cause haya sido el “factumprincipis” o el del “iusvariandi”, si se refiere a actuaciones imputables a la Administración, o la concurrencia de circunstancias calificables de “hecho imprevisible”

El autor se apoya, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2008, donde alude a la doctrina del riesgo imprevisible. La citada sentencia manifestó que la aplicación de esta doctrina, si la enlazamos con la cláusula «rebus sic stantibus», exige que,

“como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de

¹³Tena, R. J. (2020) EFECTOS DE LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN EN RELACIÓN AL CORONAVIRUS (COVID-19) SOBRE LOS CONTRATOS PUBLICOS ACTUALMENTE VIGENTES. Artículo informativo. Recuperado de: www.contratospublicos.es



ejecución del mismo, de modo que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente podía preverse”

Como vemos, el Tribunal Supremo (Sentencia de 9 de mayo de 2015), ha considerado que la aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus» exige que:

- a) nos encontremos ante una alteración extraordinaria
- b) de una proporción exorbitante, fuera de todo cálculo
- c) que se produzca por circunstancias radicalmente imprevisibles.

Así, en la referida Sentencia se indica que:

“(…) los hechos imprevisibles operan cuando está en juego la continuidad del servicio y que, de no ser así, el que rige es el principio de riesgo y ventura para el contratista; y añade que esta es la razón por la que la jurisprudencia, en orden las pérdidas del contratista, suele acudir a la doctrina de la contratación privada inherente a la cláusula rebús sic stantibus”.

Por tanto, el autor, aplicando la referida teoría, a las medidas de COVID-19, en aquellos casos en que las medidas no son directamente adoptadas por la entidad contratante, cabría reconocer la existencia de un riesgo imprevisible o riesgo imprevisto en el momento de celebrar el contrato.

En el apartado **6º del RD 8/2020**, no serán de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios o suministros necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicio de transporte.
- c) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.

d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

En esta revista, el autor¹⁴, centra la crisis del covid-19 como supuesto de fuerza mayor, la cual se ha ido definiendo en el derecho privado, destacando lo que indica el artículo 1105 del Código Civil: *“Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”*.

Por tanto, siendo la fuerza mayor un elemento de no cumplimiento, de forma parcial, previniendo un efecto indemnizatorio por los daños que sufra el contratista durante la ejecución de obras, no contemplando la opción de cómo incide en las obligaciones de un poder adjudicador.

Así, tal y como indica el autor y podemos observar en el artículo 239 de LCSP, *“en caso de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, este tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios.”*

Teniendo la consideración de casos de fuerza mayor (art. 239.2 LCSP):

A. *“Los incendios causados por la electricidad atmosférica*

B. *Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.*

C. *Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.”*

Aunque con la misma solución para la concesión de obras en el artículo 254, y para la concesión de servicios en el artículo 290.4 LCSP, se encuentra una justificación

¹⁴Feliú, J. M. G. (2020). *La crisis sanitaria COVID 19 y su incidencia en la contratación pública*. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, (86), 42-53. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>

a que sea el contratista quien deba soportar los efectos de la concurrencia de un suceso de fuerza mayor. El autor, afirma que de forma analógica, puede ser de aplicación también para los casos de contratos de servicios o suministros de tracto sucesivo cuando impacta sobre la actividad o necesidad del propio contrato.

Se analiza además, la habilitación de emergencias de contratos públicos esenciales, donde en el artículo 16 del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos, para atender la protección de personas para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación del artículo 120 LCSP, la tramitación de emergencia, donde la contratación podrá ser verbal (artículo 37.1 LCSP) y no necesitará formalización.

Se adapta el objeto de las prestaciones de ciertos contratos públicos, lo que ha obligado a reducir, no eliminar, el contenido de la prestación, como pueden ser transporte público, o servicios de limpieza en centros educativos, por tanto, se aclara que todo contrato público por el principio de “riesgo y ventura” regulado en el artículo 197 LCSP, *“sin perjuicio en lo establecido en el artículo 239 LCSP, la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista”*, y en consecuencia, los riesgos derivados de su ejecución deben recaer sobre el mismo.

Para concluir con las afirmaciones de este autor, anteriormente, el autor Tena (2020), afirmaba la categorización de un riesgo imprevisible apoyado en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, por el contrario, para Feliú (2020), no hay en sentido estricto un ejercicio de *iusvariandi*, y, para contratos de servicios o de suministros, tampoco puede aplicarse, *factumprincipis*, ni riesgo imprevisible, salvo en casos de “actuaciones de la Administración determinando de forma directa la ruptura sustancial de la economía de la concesión”

CAPÍTULO SEXTO: LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA

Uno de los retos más importantes que tiene en la actualidad el funcionamiento administrativo, es el de la implantación de la Administración electrónica. No significa que vaya a dar un resultado sencillo en todos los ámbitos, sin olvidar las exigencias por parte de la ciudadanía, teniendo presente la adopción constante de decisiones y su ejecución, lo que determine en el futuro el modo en que cada ente público está

cumpliendo con el deber constitucional de servir con objetividad a los intereses generales.

El uso de los medios electrónicos según Carrillo (2008)¹⁵ permite a las administraciones públicas prestar los servicios públicos de manera más ágil, eficaz y eficiente; relacionarse con los ciudadanos, empresas y las organizaciones de manera más transparente, abierta y participativa y, además, impulsar el desarrollo económico y social. No puede olvidarse, como manifiesta la conocida expresión de la OCDE, “*la tecnología es un facilitador, pero no una solución*”.

La inclusión de los medios electrónicos, debería ir acompañada no sólo de un cambio organizativo sino también institucional, con la reformulación de los procedimientos y las organizaciones para estar preparado a las necesidades actuales. Además, debe venir impulsado por un marco jurídico, que permita la seguridad jurídica, y el pleno ejercicio de derechos y deberes de los ciudadanos, con un fuerte o medio liderazgo político.

Esto supone una inversión en formación del personal para afrontar los cambios técnicos y mejora de los procedimientos administrativos para aprovechar todas las posibilidades que ofrece una nueva forma de administrar.

Se trata, tal y como dice Bocanegra (2011)¹⁶, de un instrumento para acercar la Administración al ciudadano, es con la aparición del ciudadano electrónico, que tiene unos derechos especiales reconocidos en la ley 11/2007 y que tienen la peculiaridad donde se obliga a la Administración a estar preparada ante la evolución tecnológica.

En España, muchas administraciones han hecho esfuerzos para añadir los medios electrónicos en el desarrollo de su actividad. Hasta la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, como dice el autor Manresa (2016)¹⁷ la regulación básica de la e-administración se encontraba en tres

¹⁵Carrillo, A. (2008). *E-administración*. Barcelona, UOC.p. 9. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com>

¹⁶Bocanegra, R. J. M., & Bocanegra, G. B. (2011). *La administración electrónica en España: Implantación y régimen jurídico*, Barcelona, UOC. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>

¹⁷Manresa, M. F. G. (2016). *Retos de la contratación pública electrónica*. Revista Aragonesa de Administración Pública, (47), 244-275. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>



preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común que han sido desarrollados tanto a nivel estatal como autonómico y local por algunas normas.

Es con la contratación electrónica, cuando las fases habituales en un procedimiento de contratación pública están contemplados en la plataforma, necesariamente la gestión documental, firma electrónica y expedientes electrónicos, donde se ejecutan diferentes trámites, siendo la Ley 34/2010 la que modifica la Ley de Contratos del Sector Público, según Pardo (2011)¹⁸, que entre otras medidas recoge de manera explícita que se fomentará y preferirá el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de aplicación a licitadores o candidatos.

El autor¹⁹, nos afirma que fue la ley 11/2007 (LA LEY 6870/2007) la que define la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación paralela para tales administraciones y regula los aspectos básicos en la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa.

Es además, en el artículo 4 de dicha ley, donde podemos observar los principios generales que han de regir la utilización de las TICs, principios generales no dictados de los enunciados para la materia de contratación administrativa por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que después se incorporan a la normativa sobre contratos públicos, por ejemplo, principios de igualdad, transparencia y publicidad.

El perfil del contratante por su potencialidad y utilidad en el marco de la contratación electrónica y también de la garantía de los principios generales, se ven reforzados con la introducción de medios electrónicos y telemáticos en los procedimientos de licitación; es por tanto, la transparencia en la se ha visto la

¹⁸Pardo, L. (2011). *Aplicación de las nuevas tecnologías en la administración pública*. Revista de Contabilidad y Dirección. (13) ,105-126. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>

¹⁹ Santiago, J. P. (2015). *Génesis, regulación y calendario obligatorio de la contratación pública electrónica*. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, (137), 20-32. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>

contratación pública en los últimos tiempos, con la aparición de las nuevas técnicas electrónicas de compra y publicidad sobre todo.

Se observa, un calendario obligatorio de la contratación pública electrónica, a través de unos hitos temporales y contenidos, donde el primero se lleva a cabo el 18 de abril de 2016, donde se puede ubicar lo referido a los sistemas dinámicos de adquisición (artículo 34), las subastas electrónicas (artículo 35), todo lo que se refiere a la publicación de los anuncios de información previa, licitación y adjudicación (artículos 48,49 y 50, respectivamente).

El segundo hito temporal, sería el 18 de abril de 2017, se fija la licitación electrónica obligatoria para las centrales de contratación reguladas en el artículo 37, en el apartado tercero, *"todos los procedimientos de contratación dirigidos por una central de compras se llevarán a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 22"*.

El tercer hito temporal, el 18 de abril de 2018, donde se permite el aplazamiento como máximo hasta esa fecha, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.2, lo que supone para los Estados miembros la posibilidad para ofrecer el documento único europeo de contratación, de forma exclusivamente en formato electrónico.

El cuarto y definitivo, el 18 de octubre de 2018, se produce una moratoria de forma que los estados tienen que conseguir como máximo en esta fecha, los procedimientos de contratación, utilizando los medios de comunicación electrónicos.

6.1 ¿SE CUMPLE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA?

Es la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio, STS 1007/2019, la que establece la difusión de datos personales en abierto, es decir, con acceso ilimitado, en una página web de la Administración Pública con ocasión de la tramitación de un procedimiento de contratación administrativa está sometida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos, por tanto, teniendo el deber de obtener el consentimiento de los afectados, de cuanto sean imprescindibles o necesarios.

Se establecen unas pautas por los portales de transparencia para no vulnerar la protección de datos, donde no se pueden incluir ni el DNI, ni las firmas manuscritas, si pudiendo recoger nombre, apellidos y cargo que ocupan las personas, y, asimismo, sus datos de contacto.

6.2 ¿QUÉ INTRODUCE LA LEY 9/2017 EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA?

Son muchos los planes o leyes que han intentado un establecimiento de la contratación pública electrónica clara, como son muchas de las anteriormente descritas, tarde o temprano llegaría de una forma más clara y concisa. Ejemplo de ello, fue el plan de acción sobre la administración electrónica 2010, que buscaba como implantación de esta, de forma progresiva entre 2010-2018, con el plazo de la gestión electrónica el 18 de octubre de 2018, dentro de la Estrategia Europea 2020.

En España, es con la entrada en vigor de la ley 9/2017 del 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la que hace **obligatoria** la implantación de esta, tal y como se puede observar en el Preámbulo de dicha ley, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LA LEY 4613/2014)): *«Junto a todo lo anteriormente señalado, debe necesariamente aludirse a la decidida apuesta que el nuevo texto legal realiza en favor de la contratación electrónica, estableciéndola como obligatoria en los términos señalados en él, desde su entrada en vigor, anticipándose, por tanto, a los plazos previstos a nivel comunitario»*

CAPÍTULO SÉPTIMO: CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA EN ANDALUCÍA

7.1 ¿CÓMO SURGIÓ LA WEB PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA?

Es con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando se reconoce el derecho de la ciudadanía a relacionarse con la Administración por medios electrónicos. Si bien la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, fue consecuente del impacto de las tecnologías en las relaciones administrativas, quizás, fue la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso

electrónico a los ciudadanos a los Servicios Públicos, la que dio la obligación para la dotación de medios y sistemas para que ese derecho pudiera ejecutarse.

Es en el Estatuto de Autonomía para Andalucía donde se atribuye en el artículo 47.1.1ª a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

Por otra parte, según el artículo 47.2.3.ª del mismo texto legal, Andalucía tiene compartida con el Estado, todo aquello relacionado con los contratos y concesiones administrativas.

7.2 ¿QUÉ ES LA WEB DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA?

El portal de la Junta de Andalucía, es el principal contacto de los ciudadanos con dicha Institución, para acceder a ella es tan fácil como entrar desde google en, juntadeandalucia.es. Desde aquí se podrá obtener información y servicios para realizar trámites en línea y poder participar en su funcionamiento.

7.3 ¿QUÉ PODEMOS ENCONTRAR DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN DICHA PÁGINA?

En la página principal, en el apartado de temas, podemos encontrar un apartado completo dirigido a la contratación pública como tal; se puede encontrar toda la información relativa a la contratación del Sector Público Andaluz, desde la normativa que la regula, la publicación de la documentación e información relativa a procedimientos de licitación.

Constituye, un lugar de comunicación, publicidad e intercambio de información, haciendo más rápido, fácil la gestión de la contratación, la publicación de los contratos y mayor eficiencia y control; con mayor transparencia para los ciudadanos y con aumento de agentes interesados en contratar con la Administración Andaluza.

Una vez dentro del portal de la Junta, en la parte superior como indiqué anteriormente, encontramos “TEMAS”, aparece “*Contratación pública*”; ahí podemos observar:

- **Gestión de la Contratación pública**

Donde se puede realizar todo tipo de consultas relacionadas con la contratación pública, desde la regulación de la misma a nivel nacional o a nivel autonómico. También en este apartado se puede encontrar, sus cláusulas sociales y ambientales, incorporadas en los procesos de contratación para favorecer la consecución de mejores condiciones de trabajo, protección del medio ambiente, uso eficiente de los recursos, lucha contra las desigualdades o promoción de la innovación.

Dichas cláusulas, serán las adecuadas al objeto del contrato, en función del sector de actividad, finalidad, naturaleza y contenido del mismo; donde las empresas e instituciones que actúen siguiendo las recomendaciones de la Guía de Cláusulas Sociales y Ambientales, valoren la igualdad entre mujeres y hombres, inserción de personas en situación de riesgo o exclusión social, eficiencia energética, serán valorados positivamente en las contrataciones públicas de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y otras. (Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

También se encuentra, la comisión consultiva de contratación pública, donde se aprueba la memoria anual y la comisión consultiva realiza informes para realizar recomendaciones e instrucciones, así como propuestas de prohibición de contratar cuando sean preceptivas.

- **Cómo contratar con la Administración**

En este apartado, podemos encontrar qué es un contrato del sector público y cuáles son sus partes, los tipos de contratos y los procedimientos, anteriormente desarrollas; cómo buscar información sobre los contratos, se puede observar el perfil del contratante, licitaciones en plazo de prestación de ofertas, buscador de licitaciones y contratos menores.

Se encuentra, los requisitos para poder contratar con el sector público, pudiendo ser las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan capacidad de obrar, que no tengan prohibido contratar (que vulneren bienes jurídicos protegidos como la honorabilidad, la honradez, o la objetividad de los trabajadores

públicos sujetos a un régimen de incompatibilidades. La infracción de las prohibiciones de contratar determina la nulidad del contrato artículos 71, 72 y 73 de la LCSP) y que acrediten su solvencia financiera, económica.

- **Perfiles y licitaciones**

Desde licitaciones en plazo de prestación de ofertas, búsqueda de licitaciones, contratos menores, encargos a medios propios, consultas preliminares, se encuentran en este apartado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, para facilitar el acceso a la ciudadanía, a las empresas y personas licitadoras.

- **Presentar un recurso en contratación pública**

Los recursos administrativos son acciones realizadas por particulares o empresas donde piden a la Administración la revisión o revocación de una resolución o trámite administrativo. El tipo de recurso, dependerá de la entidad contratante y de la fase del procedimiento en que se encuentra la contratación.

Para realizar dicho recurso, hay que hacer un escrito con el nombre y apellidos de la persona recurrente, como el acto el cual se recurre. Exponer la unidad administrativa a la que se dirige, la razón de impugnación, domicilio y medio para las futuras notificaciones así como lugar, fecha, firma.

- **Contratación centralizada**

Por parte de la Junta de Andalucía, se están llevando a cabo acciones con los objetivos de simplificar los procedimientos de contratación pública, reducir los plazos y las prestaciones en las diferentes entidades del Sector Público, aumentando la transparencia y optimizando el uso de los recursos públicos.

Desde la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía tiene entre sus objetivos el impulsar la contratación centralizada, por lo que se ha puesto en funcionamiento la web de contratación Centralizada de la Junta de Andalucía.

[Accede a la web de Contratación Centralizada de la Junta de Andalucía](#)

7.4 ¿CÓMO LA WEB DE LA JUNTA PUEDE AYUDAR A ENCONTRAR EMPLEO PÚBLICO?

Como he explicado anteriormente, dentro de la página web de la Junta, en la parte superior, encontramos “temas”, es ahí donde se encuentra un apartado para “trabajar”, dividido en apartados:

- **Cómo trabajar para la Administración**

La Junta de Andalucía, ofrece dos categorías fundamentales, personal funcionario y personal laboral, para acceder a ellos se lleva a cabo una evaluación, en forma de concurso de méritos, oposición o, en la mayoría de casos, de concurso-oposición con una fase de examen y otra evaluación de méritos. La junta también tiene habilitadas varias bolsas de empleo.

- ✚ Bolsa única común para trabajo temporal en la Junta

- ✚ Ofertas de empleo de entidades instrumentales de la Junta

- ✚ Ofertas de Empleo Público

- **Administración General y Justicia**

Esta incluye los cuerpos de la gestión administrativa que abarcan ámbitos como pueden ser ingeniería, psicología, ciencias sociales o arquitectura, entre otros. Con estos se cubren las necesidades de personal de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en este apartado, se puede encontrar desde su convocatoria, los diferentes grupos y escalas, hasta el temario para poder acceder a dichos cuerpos. Además, la administración de Justicia, se publica de forma independiente, para los cuerpos de auxilio judicial, gestión procesal y administrativa.

- **Cuerpos docentes**

Se incluyen los diferentes cuerpos docentes de la Junta de Andalucía (primaria, secundaria y enseñanza especiales, se puede acceder a recursos para el profesorado como pueda ser formación, redes de colaboración, anuncios de ofertas y, materiales didácticos entre otros.

Todas estas formas de buscar un empleo, se pueden llevar a cabo en la web del empleado público de la Junta, creando un usuario, donde a través de la firma electrónica o el certificado digital se pueden realizar todos los pasos anteriormente descritos.

7.5 ¿QUÉ SUCEDE CON LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA JUNTA DE ANDALUCÍA CON LA CRISIS SANITARIA DEL COVID-19?

Con carácter general y en virtud del Real Decreto 436/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, se establece la interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, se entienden suspendidos los plazos para la tramitación de los procedimientos de contratación, independientemente del estado en el que se encuentren. Se podrán no suspender los plazos, cuando los interesados estén de acuerdo, el órgano competente podrá no suspender estos plazos, siempre en los términos establecidos en el apartado tercero de la citada disposición; cuando existan razones fundadas.

8. CONCLUSIONES

En primer lugar, y a modo de resumen, se puede confirmar lo que se ha ido comentando a lo largo de todo este trabajo, la contratación pública constituye un destacado factor del modelo de desarrollo en una nación, donde para obtener la mayor eficiencia en el proceso de contratación pública, es necesario pues, que se lleven a cabo correctamente los procedimientos y se respeten los principios que lo sustentan, desde mi punto de vista y sobre mis conocimientos, la igualdad de trato, la no discriminación, transparencia, así como de libertad de circulación.

El Ordenamiento Jurídico español ha ido incorporando en nuestro Derecho las reformas comunitarias de la contratación pública, cuyo objetivo es establecer la creación de un mercado interior de la contratación pública, intentando superar las ineficiencias económicas y la pérdida de competitividad real, la evidencia que se mostró anteriormente demuestra por ejemplo, la exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento una nueva disposición comunitaria, como fue la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo, marcado por la denominada << Estrategia Europea 2020 >>.

En segundo lugar, tras analizar las distintas normativas de la contratación pública, a pesar de no ser posible en la actualidad, de un análisis riguroso sobre este mercado, dada la ausencia de fuentes de información con las que me he encontrado con la realización de este trabajo, cabe afirmar que la demanda de bienes y servicios por parte del Sector Público, obtenidos a través de los correspondientes procesos de licitación, suponen unas cifras relevantes en el contexto de la actividad de un país, de ahí de la importancia bajo mi punto de vista de la realización de este trabajo.

Como bien se habla en este trabajo, el sector de la contratación pública reúne las características de un mercado regulado, por los órganos que integran las Administraciones públicas, sean éstas la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales o cualquier otra forma de personificación pública o privada que adopten las Administraciones con el fin de satisfacer intereses generales. Por lo que desde este ámbito debe acordarse las entidades contratantes y empresas contratistas de servicios, obras, suministradores y proveedores quienes a través del ejercicio de derechos especiales o exclusivos pueden ser titulares de concesiones o autorizaciones públicas.

A mi juicio, debería fomentarse la utilización de las tecnologías de información y comunicación al servicio de transparencia, eficiencia y modernización de la contratación pública. En particular, podría ser útil o innovador la creación de un portal de contratación público en Internet que pudiese facilitar la visión completa de la contratación pública de las distintas Administraciones, atendiendo especialmente a la problemática de los Municipios, sobre todo a los de menor tamaño, intentando desde las Diputaciones Provinciales, prestar apoyo y asesoramiento en la gestión de la contratación pública en estos.

Con la creación de este portal único de contratación se pueda ofrecer a las empresas, toda la información y documentación necesarias para participar en cualquier licitación convocada por cualquier Administración, donde se agilizarían los trámites de la contratación y se podrían realizar estos con mayor transparencia. Ejemplo de ello puede ser la situación actual, donde podría usarse este portal para la ayuda de todo aquel que actualmente disponga de la suspensión de algún contrato con la Administración por la crisis sanitaria del Covid-19.

9. BIBLIOGRAFIA Y WEBGRAFIA

- Acosta, M. J. S. (2018). *El control sobre los contratos públicos en la Ley 9/2017: el recurso especial y la oficina independiente de regulación y supervisión de la contratación*. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, (101), 17-63. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>
- Aguado, V. (2012). *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*. Barcelona. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>
- Alonso, T. A. (2018). *Contratación pública*. Madrid, Dykinso. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>
- Bernal, M. A. (2012). *El contrato de concesión de obras públicas y otras técnicas para concesionales*. Revista de Administración Pública. (187) págs. 399-402 Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>
- Blanco, M. D. R. (2017). *Novedades sobre la sociedad de economía mixta en la Ley de Contratos del Sector Público de 2017*. Documentación Administrativa. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>
- Bocanegra, R. J. M., & Bocanegra, G. B. (2011). *La administración electrónica en España: Implantación y régimen jurídico*. Barcelona, UOC. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>
- Carrillo, A. (2008). *E-administración*. Barcelona. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com>
- Escanciano, S. R. (2017). *La apuesta por la mejora de las condiciones laborales en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*. FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Nueva Época, 20(2), 25-66. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>

- Fernández, P. V. (2019). *El contrato de suministro en la Ley 9/2017*. Gabillex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, (2), 729-752. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>
- Feliú, J. M. G. (2020). *La crisis sanitaria COVID 19 y su incidencia en la contratación pública*. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, (86), 42-53. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>
- Fernández, T. R. (2016). *Los riesgos imprevistos en el contrato de obras*. Revista de administración pública, (201), 203-217. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>
- García, R. F. (2018). *La contratación pública tras la crisis económica y la nueva lcp un estudio jurídico*. Madrid, Dykinson. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>
- Gallego, C. I. (2017) *Contratación pública e innovación tecnológica*. Revista española de derecho administrativo (184/2017). Recuperado de: <http://www.aranzadidigital.es/>
- Henares, C. E. S. (2007). *Contratos del Sector Público*. Revista española de la función consultiva, (8), 657-668. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>
- Laguna de Paz, J.C. (2017). *Los contratos administrativos de concesión de servicios y de servicios a los ciudadanos*. Revista de Administración Pública, (204), 41-68 Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>
- Mabras, G. J. (2013). *Las empresas y el sector público: Cómo vender a los ayuntamientos*. Barcelona, UOC. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>
- Manresa, M. F. G. (2016). *Retos de la contratación pública electrónica*. Revista Aragonesa de Administración Pública, (47), 244-275. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>
- Obispo, T. C. (2019) *La contratación pública tampoco se escapa de la protección de datos*. Aranzadi digital, (1), 1-2. Recuperado de: <http://www.aranzadidigital.es/>

- Pardo, L. (2011). *Aplicación de las nuevas tecnologías en la administración pública*. Revista de Contabilidad y Dirección. (13) ,105-126. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>
- Rebollo Puig, M., Carbonell Porras, E., Diego J. Vera, J., Alarcón Sotomayor, L., Álvarez González, E. M., Ávila Rodríguez, C. M., Bueno Armijo, A., Gosálbez Pequeño, H., Izquierdo Carrasco, M., López Benítez, M., Marti del Moral, A., Moreno Linde, M., Pizarro Nevado, R., & Rodríguez Portugués, M. (2018). *Derecho administrativo: Tomo II. Régimen Jurídico básico y control de la administración*. Tercera edición, Madrid (2.). Tecnos.
- Robinson, I. O. (2016). *Transparencia en la contratación pública electrónica*. Revista española de la transparencia, (2), 36-43. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>
- Santiago, J. P. (2015). *Génesis, regulación y calendario obligatorio de la contratación pública electrónica*. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, (137), 20-32. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>
- Tena, R. J. (2020) *EFFECTOS DE LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN EN RELACIÓN AL CORONAVIRUS (COVID-19) SOBRE LOS CONTRATOS PUBLICOS ACTUALMENTE VIGENTES*. Artículo informativo. Recuperado de: www.contratospublicos.es
- Vitoria, X. L. (2009). *Los contratos mixtos*. Revista de administración pública, (179), 143-165. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>

LEYES UTILIZADAS

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

10. BASES DE DATOS UTILIZADAS

- Google académico
- Dialnet
- E-book (libros electrónicos Uja)